
Introducción al régimen jurídico de la comunicación

PID_00273740

José M^a Vidal Beltrán

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 2 horas



**José M.º Vidal Beltrán**

Profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Valencia. Autor de numerosas publicaciones relacionadas con el derecho de la comunicación. Entre sus responsabilidades en el ámbito de la comunicación, podemos destacar: secretario autonómico de Comunicación de la Generalitat Valenciana, presidente del Alto Consejo Consultivo de Radiodifusión, Televisión y otros Medios de Comunicación de la Generalitat Valenciana, o jefe de Gabinete y Área Jurídica del Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Valenciana. También ha sido director del Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Valencia; director general de Cooperación Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas; director del Centro de Nuevas Estrategias de Gobernanza Pública (INAP), y asesor del Gabinete del Ministro de Administraciones Públicas.

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Sílvia Martínez Martínez (2020)

Primera edición: febrero 2020
© José M.º Vidal Beltrán
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2020
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
1. Antecedentes históricos del régimen jurídico de la comunicación	7
1.1. Libertades de expresión, prensa e imprenta en el periodo constitucional	8
1.2. Control de la prensa durante el régimen franquista	11
1.3. Aparición y regulación de los medios audiovisuales	13
2. El marco normativo del régimen jurídico de la comunicación	20
Anexo	25

Introducción

Ante todo, como una lectura previa al estudio del régimen jurídico de la comunicación, resulta conveniente dar unas breves pinceladas, por una parte, a la evolución de los marcos normativos que fueron adoptándose en España para regular las libertades informativas y los medios de comunicación de masas, hasta la aprobación de la Constitución de 1978 y, por otra parte, a las principales normativas internacionales y nacionales que, en la actualidad, rigen en este ámbito.

1. Antecedentes históricos del régimen jurídico de la comunicación

Las libertades de impresión (copia) y difusión en España no fueron objeto de regulación, ni de restricciones legislativas, hasta la época de los Reyes Católicos. La primera norma a la que debemos hacer referencia es la *Pragmática de Toledo*, de 8 de julio de 1502, que, ante las posibilidades que se abrían con la invención de la imprenta, estableció la obligación de solicitar una licencia previa para la impresión y venta de libros, como un mecanismo para controlar los libros que pudiesen imprimirse o distribuirse. A ello, también contribuyó la aparición de la Inquisición que, desde su fundación en 1478 hasta su abolición definitiva en 1834, por el poder que se le otorgó desde los Reyes Católicos y su influencia en el ámbito civil, mantuvo un férreo control sobre las publicaciones de libros.

A la *Pragmática de Toledo* le siguieron otras muchas disposiciones del mismo estilo, como: las *Ordenanzas de Carlos I*, en 1554, sobre «las reglas que se han de observar en el consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos»; la *Pragmática de Felipe II*, de 1558, sobre «la nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros y diligencias que deben practicar los libreros y justicias»; o, la *Orden*, de ese mismo año, por la que se castigaba «introducir, vender, ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición». También, Felipe IV, el 13 de junio de 1627, ordenaba la «observación de las leyes precedentes» y la absoluta prohibición de «imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen». En 1682, Carlos II especializó la censura civil, instituyendo diversos «Consejos» en razón del asunto que tratase la obra en cuestión.

Estos **Consejos** se convirtieron en el eje de las restricciones civiles al ejercicio de las libertades de prensa e imprenta. Así, en una Resolución de Felipe V, a consulta del Consejo, el 28 de septiembre de 1744, establece que el Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones «relativas a materias de Estado, tratados de paces y otras tales».

Además de la censura sobre la impresión y venta de libros, el progresivo aumento de la impresión de «papeles periódicos» motivó que, durante el **reinado de Carlos III**, se aprobasen otras normas restrictivas sobre dichos «papeles», como: la Real orden, de 19 de mayo de 1785, relativa al examen y licencias para imprimir «Los papeles periódicos que no superasen los cuatro o seis pliegos impresos»; o la Real resolución, de 2 de octubre de 1788, por la que se

establecían las reglas que debían observarse en los papeles periódicos escritos, cuya inspección, conforme ya se había previsto en la Real orden de 1785, se atribuía a los Jueces de Imprenta.

Incluso el intento de controlar la incipiente influencia de dichos **papeles periódicos**, con la consiguiente merma de las libertades de prensa e imprenta, propició la aprobación de normas, como la Resolución de 24 de febrero de 1790, firmada por Carlos IV, que posibilitó, mediante un Auto del Consejo, de 12 de abril de 1790, que se prohibiesen los papeles periódicos, a excepción del *Diario de Madrid*.

1.1. Libertades de expresión, prensa e imprenta en el periodo constitucional

Con la **invasión napoleónica**, también se asumen en España los **postulados de la Revolución francesa**, entre ellos, el reconocimiento de las libertades de expresión e información como un elemento esencial en la configuración del nuevo modelo de Estado. Así, el Estatuto, otorgado por el Rey José I, hermano de Napoleón, en mayo de 1808, en la ciudad de Bayona, reconoció la libertad de imprenta en su artículo 145, pero difirió su aplicación hasta «dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución», remitiendo su desarrollo a una ley que deberían aprobar las Cortes en ese momento y que nunca aprobaron.

Desde el otro bando, como un postulado previo a la redacción del texto constitucional, las Cortes de Cádiz, en 1810, aprobaron el Decreto IX, que proclamó la

«libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto» (art. 1).

El primer reconocimiento constitucional fue, no obstante, con la **Constitución de Cádiz**, de 19 de marzo de 1812, que, en la misma línea que la Constitución norteamericana, estableció en su art. 371:

«Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes».

A partir de estas fechas, los vaivenes del momento político fueron determinando la regulación y amplitud de la libertad de expresión y las libertades de prensa e imprenta en las diversas constituciones y regulaciones de los siglos XIX y XX, hasta la nueva configuración de estas libertades, a partir de lo establecido en la Constitución de 1978.

De hecho, la vigencia de este precepto de la Constitución de Cádiz decayó al poco tiempo de promulgarse, ante los nuevos aires absolutistas que restablecieron, con el Manifiesto de Valencia, de 4 de mayo de 1814, las disposiciones

de la Novísima Recopilación. Incluso, en el ámbito de los «papeles periódicos», estas restricciones a las libertades de expresión e información se agudizaron al prohibirse, el 2 de mayo de 1815, la publicación de cualquier papel de prensa impresa, salvo «la Gaceta Oficial» y el «Diario de Madrid».

Unos años más tarde, con el pronunciamiento de Riego, el 1 de enero de 1820, se recuperó la vigencia de la Constitución de Cádiz y la libertad de imprenta, y se derogaron las medidas preventivas y represoras, mediante los Decretos LV y LXIX, de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, por los que se aprobaron la Ley y la Ley adicional sobre libertad de imprenta. Aunque, la entrada de los «Cien mil Hijos de San Luis» en 1823, de nuevo, permitió el triunfo del absolutismo y la anulación, por el Decreto-Manifiesto del Rey Fernando VII en el puerto de Santa María, de todos los actos y disposiciones aprobados en el «trienio constitucional», por lo que las restricciones de prensa e imprenta que regían antes de 1820 volvieron a ser los dogmas imperantes durante la «década ominosa». Así, la Real orden de 16 de octubre de 1824 ordenó la recogida de libros, folletos, caricaturas y sátiras impresas desde 1820, o la Real cédula de 12 de julio de 1825 aprobó un nuevo reglamento de imprenta, totalmente restrictivo.

La muerte de Fernando VII y la subida al trono de **Isabel II** marcó un punto de inflexión en el reconocimiento y ejercicio de las libertades informativas. Primero, con el Real decreto de 4 de marzo de 1834 y la Real orden de 1 de junio de 1834 y, después, con la Ley de prensa, de 22 de marzo de 1837, y la Constitución de 18 de junio de 1837 que, en su art. 2, define la libertad de imprenta como:

El derecho de los españoles a imprimir y publicar libremente sus ideas, sin censura previa y remitiendo al jurado la calificación de los delitos de imprenta.

La **Constitución de 1845**, de talante más conservador, mantuvo la libertad de prensa e imprenta, al proclamar en su art. 2 que «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes», y suprimir la referencia a la «calificación por jurado» que se hacía en la Constitución de 1837, lo que posibilitó la creación de tribunales especiales para los delitos de prensa. Así, el Real decreto de 6 de julio de 1845 sustituyó el sistema de Jurados por Tribunales Especiales y calificó los tipos de «papeles impresos», y el Decreto de 28 de marzo de 1846 contempló la posible suspensión de periódicos por parte del Gobierno, aunque después debía comunicarlo a las Cortes. Durante la vigencia de la Constitución de 1845, asimismo, se aprobó la Ley de imprenta, de 13 de julio de 1857, firmada por Cándido Nocedal, que introdujo numerosas novedades, como la definición de lo que era un periódico, la figura del editor responsable, o las facultades para suspender de oficio o a petición del fiscal los escritos subversivos. En junio de 1864 se aprobó una

nueva Ley de imprenta, refrendada por Cánovas del Castillo. A su vez, el Gobierno de O'Donnell aprobó, en mayo de 1866, una nueva Ley de imprenta más liberal. Aunque, al poco tiempo, la Ley de 7 de marzo de 1867, por la que entró en vigor el Decreto preparado por González Bravo, supuso, otra vez, una vuelta a mayores restricciones de estas libertades de prensa e imprenta.

Con la **Revolución de septiembre de 1868** y el Decreto-ley de 23 de octubre, suscrito por el Gobierno de Sagasta, se inició un cambio radical en la regulación de estas libertades, consagrando una efectiva libertad de imprenta, la supresión de la censura y cualquier otro requisito previo, la remisión al Código penal de los delitos cometidos por medio de imprenta, y la supresión del «Juzgado especial de imprenta con todas sus dependencias» (art. 4). A su vez, la Constitución de 1 de julio de 1869 ratificó, en su art. 17, estos postulados, al declarar:

«Tampoco podrá ser privado ningún español del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante».

Con ello, se reconocía una verdadera libertad de expresión e información, al tiempo que, en el art. 23, remitía los delitos que pudiesen cometerse en el ejercicio de estas libertades a «las leyes comunes», conforme ya se pudo recoger en el Código penal de 1870.

No obstante, la proclamación de la **I República**, la agitación y los movimientos de rebelión existentes motivaron que el Gobierno de Castelar, el 20 de septiembre de 1873, promulgase un Decreto que limitaba la libertad de prensa por razones de guerra y encomendaba a los gobernadores civiles a que los periódicos «no publiquen cuanto contribuya a la rebelión y sedición». A este le siguieron otros decretos, como el de 22 de diciembre de 1873, que lo anuló, pero autorizó a los gobernadores civiles a que sancionasen las publicaciones que incitasen a la rebelión, o el Decreto de 18 de julio de 1874, que solo permitía publicar las noticias de la guerra carlista aparecidas en la *Gaceta*.

El **restablecimiento de la monarquía** también comportó una nueva regulación de las libertades de prensa e imprenta. Primero, con los Decretos sobre prensa e imprenta, de 29 de enero de 1875 y 18 de mayo de 1875 y, después, con la Ley sobre libertad de imprenta, de 31 de diciembre de 1875, como paso previo al restablecimiento de estas libertades para redactar la nueva Constitución, de 27 de junio de 1876, que reconoció, en su artículo 13, el derecho de todo español a:

«Emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa».

Conforme a este mandato de la **Constitución de 1876**, el Gobierno de Cánovas aprobó una nueva Ley de imprenta, que fue sancionada por el rey Alfonso XII el 7 de enero de 1879. Esta ley, de un extenso articulado y casuismo exagerado, intentó conciliar cierto grado de libertad de prensa con la defensa del

régimen monárquico restablecido. Pero el gran hito en la regulación de las libertades fue la *Ley de imprenta*, sancionada el 23 de julio de 1883 por **Alfonso XII**. En los veintiún artículos de esta ley de 1883, partiendo del derecho reconocido en la Constitución de 1876, sobre las libertades de prensa e imprenta, las extendió a cualquier «otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, o que en adelante se emplearen» (art. 1); distinguió entre libros, folletos, impresos, carteles y periódicos (art. 3); eliminó las restricciones y los requisitos para la publicación de libros y otros papeles, así como para fundar periódicos (art. 5-8); reguló minuciosamente el derecho de rectificación (art. 14); o remitió los delitos de imprenta al Código penal y a los Tribunales ordinarios (art.19).

En conjunto, constituyó un texto bastante coherente, bastante más neutral y no tan restrictivo como sus antecesores inmediatos.

Además, esta ley de 1883, a pesar de las reformas parciales de sus disposiciones y frente a las numerosas derogaciones y sustituciones por nuevas leyes de prensa e imprenta ocurridas en épocas precedentes, subsistió hasta que fue derogada expresamente por la Ley de prensa e imprenta de 1966.

La proclamación de la **II República**, y la nueva Constitución, aprobada el 9 de diciembre de 1931, incluyó entre los derechos y deberes de los españoles (título III, arts. 25 a 43) la libertad de expresión y de difusión en su art. 34, con el siguiente tenor:

«Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la censura previa. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme».

Este mandamiento constitucional, sin embargo, no tuvo en su aplicación práctica el eco y la amplitud deseados, ya que la Ley para la defensa de la República que siguió vigente, a tenor de las disposiciones adicionales de la propia Constitución, así como la Ley de orden público de 28 de julio de 1933 y la Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 13 de noviembre de 1934, recortaron la incidencia efectiva de estas libertades, que tampoco pudieron aplicarse durante la Guerra Civil.

1.2. Control de la prensa durante el régimen franquista

Los postulados de la Dictadura respecto a la prensa y las libertades informativas distaron mucho de los principios recogidos en los mandatos constitucionales que hemos apuntado. Así, durante la Guerra Civil, desde el bando «nacional», se promulgó una nueva «Ley de prensa» que reformó en buena parte, aunque sin derogarla, la Ley de 1883.

Con esta nueva Ley de prensa, de 22 de abril de 1938, se pretendió someter la prensa a los designios del nuevo Régimen.

Una buena muestra de ello es su preámbulo, en el que ya se apunta:

«Uno de los viejos conceptos que el nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión era el de la Prensa... Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habían llevado a la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese “cuarto poder”, del que se quería hacer una premisa indiscutible... Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado».

A partir de estas premisas y dejando muy claro en su art. 1 que «incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la prensa periódica», se estableció la **censura**, así como medidas de intervención, vigilancia y control sobre la profesión periodística y la prensa en general.

Los principios recogidos en esta «Ley de prensa» de 1938, a pesar de ser una ley promulgada en momentos de guerra, se mantuvieron durante buena parte del Régimen. Incluso podemos afirmar que se ratificaron con el art. 12 del Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945, al afirmar que «todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado».

En 1966, sin embargo, la nueva Ley de prensa e imprenta, también conocida como «**Ley Fraga**», ministro en aquel momento de Información y Turismo, marcó unos nuevos postulados respecto a las libertades informativas y de prensa, dejando sin vigor las leyes de 1883 y 1938. Esta Ley 14/1966, de 18 de marzo, supuso un cambio importante en la consideración de la prensa por el Régimen franquista, aunque en modo alguno se acercó a los postulados que sobre libertad de expresión e información rigen en los sistemas democráticos. Así, mientras que en el preámbulo planteaba los grandes principios que deberían guiar la prensa de la época, al señalar que la «libertad de expresión, libertad de Empresa y libre designación del Director son postulados fundamentales de esta ley», en el articulado que le sigue, limita y recorta estos principios. Tanto es así que las limitaciones del artículo 2 dejan reducida la libertad de expresión a la mínima esencia. La libertad de creación de «empresas editoriales» choca con la autorización previa de la Administración y los requisitos que se establecían para ejercer esta actividad, conforme se regulaba en los arts. 51, 52 y 53 y, también, la libre designación del director quedaba en entredicho con las prohibiciones y los requisitos de los arts. 34, 35 y 36.

No obstante, esta «Ley Fraga» va a convertirse en el eje de la articulación y organización de las libertades informativas y de prensa en el último periodo franquista, así como en la transición democrática, y sigue vigente, en todo aquello que no ha sido derogado, expresa o tácitamente, por oponerse a los nuevos principios constitucionales.

En este ámbito concreto, al margen de otras referencias legales sobre la radio o la televisión que serán objeto de comentario en el siguiente apartado, deben citarse algunas normas que fueron dictándose para desarrollar o completar algunos aspectos de la Ley de 1966. Entre ellas, deben destacarse: el Decreto 774/1967 de 13 de abril, o los Reales decretos 1926/1976, de 16 de julio y 3148/1976, de 3 de diciembre, sobre el Estatuto de la profesión periodística; la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, junto con el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de dicha Ley, la Ley de 8 de abril de 1967, por la que se reforman algunos artículos del Código penal; o la Orden de 5 de mayo de 1976 sobre la inscripción en el Registro de empresas periodísticas de los títulos de publicaciones periódicas.

Con la muerte de Franco y el **inicio de la transición** hacia un régimen más democrático, se aprobaron un conjunto de normas que permitieron recuperar estas libertades: el Real decreto 2116/1976, de 18 de octubre, por el que se reguló la aplicación en materia de prensa e imprenta del Real decreto-ley 10/1976, de 30 de julio; el Real decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión; y el Real decreto 596/1977, de 1 de abril, por el que se creó el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, que asumió el control e integró las cadenas de prensa y radio del movimiento. Con ello, se quebró una parte del sustrato antidemocrático que imperaba en la Ley de prensa de 1966 y en las regulaciones sobre los medios de comunicación públicos, reconociendo la necesidad de las libertades de expresión e información para afrontar, con ciertas garantías, el periodo constitucional.

Este proceso culminó con la **Constitución de 1978**, aunque, como ya se ha apuntado, se mantiene vigente la Ley de 1966, en lo que no se ha derogado por las normas citadas y en el marco de lo establecido explícitamente sobre estas libertades de expresión e información por el artículo 20 del texto constitucional.

1.3. Aparición y regulación de los medios audiovisuales

La aparición de la **radiodifusión y la televisión**, y su consolidación como los medios de comunicación de masas de mayor consumo durante el siglo xx, debía haber supuesto un cambio radical en la regulación de las libertades informativas, que siempre se habían concebido y articulado sobre los postulados de la prensa escrita. Sin embargo, salvo contadas excepciones, la mayor parte de las normas que regulan la radio y la televisión se centraron en la organiza-

ción y el régimen jurídico de estos medios y, en especial, en el control o los controles sobre estos o sobre la prestación del servicio público. Incluso tras la aprobación de la Constitución de 1978, como comentaremos en los apartados correspondientes, las nuevas leyes que regularon estos medios apenas dedicaron uno o dos artículos a un reconocimiento general de estas libertades y derechos en los medios audiovisuales, y debemos esperar a la transposición de las directivas sobre televisión sin fronteras, para abordar una regulación más detallada sobre la traslación de estas libertades y derechos en los contenidos de los medios audiovisuales.

Así, ciñéndonos al ámbito normativo de estos medios, en primer lugar debemos hacer referencia a la Ley de 26 de octubre de 1907, que, en su artículo 1, estableció un monopolio del Estado sobre «todos los sistemas y aparatos aplicables a la llamada “telegrafía hertziana”, “telegrafía eléctrica”, “radiotelegrafía” y demás procedimientos similares ya inventados o que puedan inventarse en el porvenir», correspondiendo a los Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina el ejercicio de este monopolio, por sí mismos, o a través de empresas privadas por autorización administrativa o sistema concesional.

Por tanto, puede afirmarse que los nuevos medios audiovisuales se integraron en el ámbito de un monopolio estatal –en la misma línea que los otros países europeos–, cuya actividad podía ejercerse directamente por el Estado o a través de un régimen concesional.

Sobre estas bases, se aprobó, con el Real Decreto de 27 de febrero de 1923, la primera regulación específica española sobre la radio, que pretendía estructurar coherentemente y establecer un principio de orden en un panorama en el que los avances técnicos y las iniciativas particulares de la radiodifusión, unidas a la desregulación y la improvisación, habían permitido la instauración de ciertas emisoras, si no clandestinas sí muy alejadas de los postulados experimentales permitidos. A partir de la publicación de este Real Decreto, se abrió un periodo de interinidad, que junto con la Real orden de 26 de mayo de 1923, que aprobó un «Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares» de carácter provisional, dio paso al Reglamento definitivo, con la Real orden de 14 de junio de 1924.

Al amparo de esta regulación se constituyeron las primeras cadenas radiofónicas y se concedieron las primeras licencias de emisión y de recepción. La primera de estas licencias de emisión EAJ-1 se concedió a José M. Guillén-García, en nombre de «Radio Barcelona». A los pocos días se otorgaron la EAJ-2 a «Radio España» de Madrid, la EAJ-3 a «Radio Cádiz» (que a los pocos años se malogró por dificultades económicas, con lo que pasó después esta licencia a Radio Grao y Radio Valencia), la EAJ-4 a «Radio Castilla» de Madrid, la EAJ-5 a «Radio Club de Sevilla», para Radio Sevilla...; aunque también se otorgaron a emisoras de otras muchas ciudades españolas, como Cartagena, Zaragoza, San Sebastián o Bilbao.

Con la proclamación de la **II República española**, el 14 de abril de 1931, se inició una nueva etapa en la vida política y legislativa de nuestro país. En lo que respecta a la regulación de la radio, también puede afirmarse que con el

Decreto de 25 de abril de 1931 se derogó buena parte del contenido de los reales decretos anteriores, y pasaron todas las competencias y funciones de la Junta Técnica e Inspector de la Radiocomunicación al nuevo Ministerio de Comunicaciones. Se clausuraba así una primera época del derecho español de radiodifusión y se abría otro periodo en el que se sentaron unas nuevas bases jurídicas para reconstruir la estructura sobre la que se había asentado la radio en sus primeros años.

La publicación del Decreto de 25 de abril de 1931 implicaba la desaparición del Servicio Nacional de Radiodifusión y la Junta Técnica. Sin embargo, mantenía la situación *de facto* que existía en la realidad radiofónica española y la vigencia de las concesiones que se habían otorgado al amparo del Reglamento de 14 de junio de 1924, por un plazo que oscilaba entre dos y diez años, que siguieron, a pesar de las vicisitudes y cambios políticos, operando conforme a lo establecido inicialmente en su adjudicación.

La Constitución de la II República, de 9 de diciembre de 1931, no reguló directamente ningún aspecto que pudiese afectar a las emisiones de radio o televisión, pero sí que incidió en tres cuestiones que podían afectar en este ámbito y que van a incidir en el desarrollo posterior de estos medios, como:

- la libertad de expresión,
- la libertad de empresa y
- el posible autogobierno de regiones autónomas.

1) Así, en el artículo 34 de la Carta Magna de 1931 se proclamó la **libertad de expresión**, singularizándola respecto de la libertad de opinión, pero en su casuística se refirió únicamente a libros y periódicos, por lo que debió ser una la Ley específica sobre la radiodifusión la que determinó el alcance y la aplicación de este principio constitucional en la radiodifusión.

2) Por otra parte, como venía siendo tradicional en las constituciones de corte liberal, se proclamó el principio de **libertad de industria y comercio**; aunque en el art. 44, y esto sí era una novedad, se planteó la posibilidad de nacionalizar los servicios públicos y las explotaciones que afectasen al interés común. Sobre esta base, dadas las particulares características de la radiodifusión y su posible afectación al «interés común», no cabía duda alguna sobre la constitucionalidad de una ley que atribuyese al Estado la titularidad exclusiva del servicio de radiodifusión.

3) Y, por último, debemos apuntar que la Constitución de 1931 supuso, asimismo, la ruptura con la tradicional estructura centralista en la organización del Estado, dando pie a la asunción de cierto **autogobierno** (art. 11 y ss.) por parte de las regiones que formaban en su conjunto el «Estado integral» (art.

1º), y, en materia de radiodifusión, el art. 15, apartado 13, atribuyó al Estado las facultades legislativas, mientras que las regiones autónomas podían asumir facultades de ejecución.

En el ámbito legislativo, en esta época, deben destacarse el Decreto de 1932 que regula y desarrolla las radios locales, así como la adopción de un nuevo marco normativo, con la Ley de radiodifusión de 1934, cuyos elementos esenciales, primero para la radio y después para la televisión, perduraron hasta la llegada de la democracia y la aprobación en 1980 del Estatuto de la radio y la televisión.

En 1932 se celebró la Conferencia Internacional de Radiodifusión en Madrid, en la que se adoptó oficialmente la distribución internacional de frecuencias y, conforme a esta distribución, se dictaron varias normas referidas a la radiodifusión, entre las que destaca el **Decreto de 8 de diciembre de 1932**, sobre el régimen de las emisoras de pequeña potencia y de carácter local. Con este decreto se posibilitó la aparición de emisoras locales (no podía concederse más de una por cada localidad) y de pequeña potencia (inferior a 200 vatios, conforme a los acuerdos internacionales), gestionados por iniciativa privada. Las consecuencias de este decreto fueron muy positivas para la radio española, que a finales de 1933 contabilizaba ya sesenta y ocho emisoras (entre locales y las autorizadas por el Reglamento de 1924 y, además, en Madrid funcionaba la EAQ, Radiodifusión Iberoamericana, con una potencia de 200 Kilovatios, destinada al continente americano) y ya se contabilizaban más de 150.000 aparatos receptores instalados en España.

Pero, sobre todo, interesa destacar la **Ley de radiodifusión de 26 de junio de 1934**. Esta norma, que fue la primera con rango de ley en materia de radiodifusión –no volverá a tener este rango normativo hasta cuarenta y seis años más tarde–, estableció el régimen jurídico de la radiodifusión y estructuró el servicio radiofónico.

En ella, en su primer artículo se define la radiodifusión como una función esencial y privativa del Estado, para después, en su corto articulado, sentar las bases del futuro servicio radiofónico del Estado, respetando las concesiones otorgadas al amparo del Reglamento de 1924 y las emisoras locales autorizadas conforme al Decreto de 1932 (art. 4).

La estructura de esta norma descansaba sobre tres pilares:

1) El **Estado**, propietario de la red de emisoras, es quien debe cuidar el funcionamiento de estas y asumir las funciones técnicas, administrativas e inspectoras.

2) La **empresa privada** que resulte adjudicataria del servicio deberá organizar los programas, cuidar las emisiones y montar los estudios con su correspondiente equipamiento técnico.

3) Las **Juntas de Radiodifusión** son las que deberán marcar las altas directrices ideológicas del servicio, para que este sea de utilidad e interés para el público.

Asimismo, la Ley de 1934, junto con el Reglamento de 22 de noviembre de 1935 que la desarrolló, configuraron los nuevos esquemas de la radiodifusión española que se mantendrán durante bastantes años, y serán también válidos para la televisión, puesto que define los servicios de radiodifusión como servicios «de sonidos e imágenes, ya en uso o que puedan inventarse en el porvenir», de utilidad pública. Igualmente, establece la libertad de recepción de emisiones y protección estatal ante posibles interferencias, correspondiendo el mantenimiento técnico y administrativo de «la Red» al Estado; la prestación de un servicio de radiodifusión nacional a través de los servicios radiofónicos realizados o explotados por el Estado y los arrendados mediante concurso a empresas o entidades españolas; y, la obligación de las entidades radiodifusoras, tanto estatales como privadas, de ofrecer un servicio de información, del que se detalla que:

«Las noticias que hayan de radiarse, se redactarán con sujeción a la más rigurosa imparcialidad y serán breves y de actualidad. El Gobierno, por medio de sus delegados, adoptará las medidas convenientes para asegurar la neutralidad ideológica de este servicio» (art. 45.2 del Reglamento).

También establece un conjunto de normas sobre la publicidad radiada, tanto respecto de las tarifas y reparto de sus ingresos, como en la fijación de un límite máximo de cinco minutos por hora de emisión para radiar anuncios; la fijación de unas pautas y requisitos para la propaganda política y confesional, etc.

La otra novedad que debemos destacar en el periodo de la II República, en el marco del denominado «Estado Integral», son las competencias que desarrollaron, en materia de radiodifusión, las **regiones autónomas**. Entre estas regiones la única que pudo asumir ciertas transferencias en este campo fue Cataluña, ya que el Estatuto vasco se aprobó por las Cortes pocos meses antes de iniciarse el conflicto bélico y el Estatuto de Galicia, habiendo sido refrendado pocos días antes de la sublevación, ni tan siquiera fue aprobado por las Cortes.

El **Estatuto de Cataluña** recogió en su artículo 5, apartado 11, como competencias de la Generalitat: *la ejecución de la legislación del Estado en materia de radiodifusión*, «salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación de todo el país». Estas competencias se desarrollaron y concretaron con el Decreto de 7 de septiembre de 1934, que reflejó lo acordado por la Comisión Mixta de Transferencias, por el que la Generalitat de Cataluña asumía la ejecución de la legislación del Estado en materia de radiodifusión, así como las funciones del Ministerio de Comunicaciones dentro del territorio de las

cuatro provincias catalanas. Con este decreto, en todo el territorio catalán, pasaron al ámbito competencial del Gobierno de la Generalitat: la política sobre concesiones para el establecimiento de emisoras, intervención y control de programas; el otorgamiento de las licencias de recepción; y, la recaudación de estas tasas, de las que se quedaba una prima por recaudación.

La instauración de la **Dictadura franquista**, a pesar de todas las normas que se adoptaron para controlar la radio y la televisión, no conllevó una derogación del régimen jurídico establecido por la **Ley de radiodifusión de 1934**, puesto que la afirmación taxativa de que «el servicio de radiodifusión nacional es una función esencial y privativa del Estado» (art. 1) le resultaba cómoda y adecuada al nuevo régimen, por lo que no abordó una ordenación global de los esquemas jurídicos de la radiodifusión hasta pasados algunos años desde su instauración, aunque sí aprobó diversas normas que incidieron parcialmente en este ámbito.

Una de estas normas, que merece destacarse por su longevidad (se mantiene hasta su derogación por el Real decreto 2664/1977, aunque con modificaciones de ciertos aspectos formales por el Decreto 105/1960) y por su incidencia, fue la Orden de 6 de octubre de 1939, que estableció un monopolio informativo de carácter nacional e internacional en favor de Radio Nacional de España, a la que debían conectarse el resto de las emisoras para la transmisión de sus diarios hablados, y una censura previa para la emisión de noticias de carácter local, provincial o regional a todas las estaciones no dependientes directamente de RNE.

También, en el aspecto organizativo, se aprobaron un conjunto de normas, que no procede reseñar, basta con destacar el Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre, que completó la transformación del marco jurídico de la radiodifusión iniciado en 1952, aprobando el Plan transitorio de ondas medias. Este plan, de 1964, clasificó las estaciones emisoras en cuatro grandes grupos: las emisoras propiedad del Estado (RNE, Radio Peninsular...), las del Movimiento (REM, CAR, CES...), las de la Comisión Episcopal (COPE) y las emisoras locales privadas. Sobre esta misma distribución y sobre la base normativa apuntada hasta el momento, se estructuró y organizó la radiodifusión durante la última época del franquismo y la transición.

Por lo que respecta a la **televisión**, hasta la inauguración oficial de Televisión Española el 28 de octubre de 1956, se realizaron numerosas pruebas de emisión y ajustes técnicos, al tiempo que se fueron aprobando algunas normas para ubicar los departamentos administrativos que debían integrar la televisión en el conjunto del «aparato» estatal. Pero, en el ámbito normativo, la televisión en España nació, e iba a crecer, sin un marco jurídico propio y específico, con solo algunos decretos y órdenes de carácter orgánico, por lo que su regulación era tributaria de la Ley de radiodifusión de 1934 y del art. 1 del Reglamento del Servicio Nacional de Radiodifusión, aprobado por el Decreto de 22 de noviembre de 1935, al dictar que correspondía a los servicios de radiocomunicación

del Estado «el establecimiento y explotación de los servicios de radiodifusión de sonidos e imágenes, ya en uso o que puedan inventarse en el porvenir», considerándolos una función esencial y privativa del Estado.

Con la inestabilidad del final de la dictadura y el **inicio del proceso de reforma política**, el control de la televisión –y en concreto de Radio Televisión Española– adquirió una especial importancia y, al margen de algunas disposiciones de carácter puramente organizativo, como el Decreto 2406/75, de 12 de septiembre, que puso en marcha el Instituto Oficial de Radio y Televisión, los criterios fundamentales de las regulaciones en esta materia van a cambiar de tendencia para centrarse en dar un carácter algo más transparente y plural a la gestión y actuación de RTVE. En esta línea se inscribieron: el Decreto 2370/76, de 1 de octubre, por el que se creó un Consejo General de Radiotelevisión Española para asesorar, orientar y dictaminar los programas de radio y televisión; o el Real decreto, de 28 de octubre de 1977, por el que RTVE, frente a la dependencia y «servicio público centralizado» que eran las notas dominantes en la etapa franquista, pasa ser un «organismo autónomo de carácter comercial» y a depender del Ministerio de Cultura. Además, por Decreto de 2 de noviembre de 1977, se creó un Consejo Rector Provisional para regir los destinos de Radiotelevisión Española, encomendándole, entre sus funciones, preparar un proyecto de estatuto jurídico para RTVE. No obstante, este texto normativo no se sancionó hasta 1980, casi dos años después de aprobarse la Constitución de 1978.

2. El marco normativo del régimen jurídico de la comunicación

El reconocimiento y pleno ejercicio de las libertades y derechos de expresión e informativos constituyen el sustrato y la esencia de cualquier sociedad democrática.

Por ello, su reconocimiento en los textos constitucionales y la adopción de las normativas que desarrollen estos derechos y libertades constitucionales para su aplicación práctica en los procesos informativos y comunicativos en nuestra sociedad adquieren una importancia fundamental, y su regulación constituye uno de los baluartes en la configuración y desarrollo del actual modelo de Estado.

Este hecho ya se constató con la **Declaración de derechos del Estado de Virginia** en 1776, donde, por primera vez, se hace una mención explícita a que «la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede ser restringida por un gobierno despótico» (cláusula 12), pasando, unos años más tarde, por la primera enmienda en la Carta de Derechos (*Bill of Rights* es el término por el que se conocen las diez primeras enmiendas de la **Constitución de los Estados Unidos de América**) de Estados Unidos de 1791, en la que se estipula que el Congreso no promulgará ninguna ley por la cual se limite la libertad de palabra o la de prensa, y, sobre todo, con el art. 11 de la **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano**, aprobado por la Asamblea Constituyente de la Revolución francesa en 1789, al reconocer que «la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente...», que, en su conjunto, han articulado el concepto y marcado las pautas del reconocimiento de estas libertades y derechos en los textos constitucionales de buena parte de los países modernos.

Por otra parte, desde la perspectiva internacional, aun cuando existe un principio de soberanía y plenitud territorial de los Estados para regular todas las actividades que se desarrollan en el interior de sus fronteras, también conviene mencionar que se han adoptado unos acuerdos internacionales sobre los derechos y libertades de expresión e información, que deben ser de uso común para todos los Estados y sus ciudadanos. Entre ellos, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, proclama en su punto 19:

«Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

También, en su punto 27.1 se afirma:

«Toda persona tiene el derecho de tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, de gozar de las artes y de participar de los progresos científicos y de sus ventajas».

Asimismo, el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, acordado el 19 de diciembre de 1966, establece en su artículo 19, apartado 2.º,

«Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección».

Dichas normas constituyen, en la actualidad, el punto central de referencia de la regulación internacional sobre los derechos y libertades de expresión e información.

También, en el ámbito europeo, debemos mencionar el **Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales**, acordado en Roma el 4 de noviembre de 1950, que en sus artículos 9 y 10 reconoce las libertades de pensamiento y de información. Y, además, para los países de la Unión Europea el actual **Tratado de la Unión Europea**, en su artículo 6.2, establece:

«1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, [...] 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [...] 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales».

Precisamente, la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** en su artículo 11 reconoce, expresamente, la libertad de expresión e información en los siguientes términos:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo».

Asimismo, en la producción normativa de la Unión Europea podrían citarse numerosas disposiciones que, al regular los derechos al libre establecimiento y la libre circulación de servicios audiovisuales y de la sociedad de la información, han incidido en los derechos y libertades informativas y comunicativas. Una producción normativa que se ha articulado desde el respeto al art. 10 del Convenio de Roma y el art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Baste para ello, referir, como ejemplo, las **Directivas**

89/552/CEE, 97/36/CE, 2007/65/CE, 2010/13/UE y (UE) 2018/1808, coloquialmente denominadas de «**televisión sin fronteras**» o de «**servicios de comunicación audiovisual**», que tienen su base jurídica en los artículos de los tratados relativos al libre derecho de establecimiento y prestación de servicios audiovisuales, pero que también impulsan otros objetivos más generales, como los de reforzar los valores culturales y democráticos europeos, así como la generación y difusión de contenidos audiovisuales europeos, al tiempo que propician una mayor independencia y pluralidad informativa en el ámbito de la comunicación audiovisual europea.

En España, ya hemos apuntado cómo estos derechos y libertades de expresión e información se fueron incorporando en los textos constitucionales, desde el artículo 371 de la Constitución de 1812, pasando por todas las constituciones de los siglos XIX y XX (así: artículo 2 de la Constitución de 1837; artículo 2 de la Constitución de 1845; artículo 17 de la Constitución de 1869; artículo 13 de la Constitución de 1876; o el artículo 34 de la Constitución de 1931). En estos momentos, el artículo 20 de la **Constitución española de 1978**, en la línea de las regulaciones más actuales, profundiza y amplía los ámbitos y contenidos de estos derechos y libertades informativas o comunicativas, que ya no solo deben proyectarse en el desarrollo de una ley de prensa e imprenta, en la línea de las Constituciones del XIX, sino que deben proyectarse sobre el conjunto normativo que regula derechos políticos o sociales –derecho de rectificación, violencia de género, menores, etc.– y, de manera muy particular, propiciar un conjunto normativo específico en todas las leyes que afectan a estas libertades, a los medios o a la comunicación de masas –radio, televisión, telecomunicaciones, etc.

Así, conforme a los mandatos del texto constitucional de 1978 y, en especial, del citado art. 20, se han ido aprobando un conjunto de disposiciones normativas –aunque, también, se han mantenido algunas leyes anteriores con modificaciones sustanciales– que afectan al régimen jurídico de la comunicación, tanto en lo relativo al desarrollo y la aplicación de las libertades de expresión e información, como a los contenidos, la regulación de los diversos medios de comunicación de masas, la publicidad, la propiedad intelectual, la protección de datos, etc.

Entre dichos textos normativos, sin ánimo de ser exhaustivos e intentando dar una primera relación de los numerosos textos que, en alguna ocasión, pueden incidir o debemos consultar en el ejercicio de la actividad comunicativa, podemos citar algunas leyes:

1) **leyes orgánicas**, como: Ley orgánica 4/1981 de los estados de excepción, alarma y sitio; Ley orgánica 1/1982 del derecho al honor, a la intimidad y propia imagen; Ley orgánica 2/1984 del derecho de rectificación; Ley orgánica 5/1985 del régimen electoral general; Ley orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor; Ley orgánica 2/1997 de cláusula de conciencia de los profesionales de la información; Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género; Ley orgánica 3/2018, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, etc..

2) Numerosas **leyes ordinarias**, como: Ley 14/1966, de prensa e imprenta; Ley 9/1968, sobre secretos oficiales; Ley 34/1988, general de publicidad; Ley 17/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal; Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual; Real decreto legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios; Ley 3/1991, de competencia desleal; Ley 29/2009, de 29 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios; Ley 7/2010, general de comunicación audiovisual; Ley 9/2014, general de telecomunicaciones, etc.

Sobre este marco legal, así como con la jurisprudencia que lo ha interpretado, iremos desarrollando y desgranando el contenido de los diversos módulos del régimen jurídico de la comunicación.

Anexo

Normativa citada

Pragmática de Toledo de 8 de julio de 1502

Ordenanzas de Carlos I de 1554

Pragmática de Felipe II de 1558

Orden de 1558

Real orden de 19 de mayo de 1785

Real resolución de 2 de octubre de 1788

Real orden de 1785

Resolución de 24 de febrero de 1790

Estatuto de mayo de 1808

Decreto IX de 1810

Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812

Manifiesto de Valencia de 4 de mayo de 1814

Novísima Recopilación

Decreto LV de 22 de octubre de 1820

Decreto LXIX de 12 de febrero de 1822

Real orden de 16 de octubre de 1824

Real cédula de 12 de julio de 1825

Real decreto de 4 de marzo de 1834

Real orden de 1 de junio de 1834

Ley de prensa de 22 de marzo de 1837

Constitución de 18 de junio de 1837

Constitución de 1845

Real decreto de 6 de julio de 1845

Decreto de 28 de marzo de 1846

Ley de imprenta de 13 de julio de 1857

Ley de imprenta de junio de 1864

Ley de imprenta de mayo de 1866

Ley de 7 de marzo de 1867

Decreto-ley de 23 de octubre de 1868

Constitución de 1 de julio de 1869

Código penal del 1870

Decreto de 20 de septiembre e 1873

Decreto de 22 de diciembre de 1873

Decreto de 18 de julio de 1874

Decreto de 29 de enero de 1875

Decreto de 18 de mayo de 1875

Ley sobre libertad de imprenta de 31 de diciembre de 1875

Constitución de 27 de junio de 1876

Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879

Ley de imprenta de 23 de julio de 1883

Constitución de 9 de diciembre de 1931

Ley para la defensa de la República

Ley de orden público de 28 de julio de 1933

Ley de prensa de 22 de abril de 1938

Ley 14/1966, de 18 de marzo de 1966, de prensa e imprenta

Decreto 774/1967, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto refundido del estatuto de la Profesión Periodística

Decreto 1926/1976, de 16 de julio, por el que se modifica el vigente Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por el Decreto 744/1967, de 13 de abril

Decreto 3148/1976, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos 10, 49, 50 y 51 del estatuto de la Profesión Periodística sobre el Jurado de Ética Profesional, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril

Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales

Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales.

Ley de 8 de abril de 1967, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal

Orden de 5 de mayo de 1976 sobre inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas de los títulos de publicaciones periódicas

Real decreto 2116/1976, de 18 de octubre

Real decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía

Real decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión

Ley de 26 de octubre de 1907

Real decreto, de 27 de febrero de 1923

Real orden, de 26 de mayo de 1923

Real orden, de 14 de junio de 1924

Decreto, de 25 de abril de 1931

Reglamento, de 14 de junio de 1924

Decreto, de 8 de diciembre de 1932

Ley de radiodifusión, de 26 de junio de 1934

Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la radio y la televisión

Decreto de 22 de noviembre de 1935, Reglamento del Servicio Nacional de Radiodifusión

Estatuto de Galicia

Estatuto del País Vasco

Estatuto de Cataluña

Decreto de 7 de septiembre de 1934

Real decreto 2664/1977, de 6 de octubre, sobre libertad de información general por las emisoras de radiodifusión

Decreto 105/1960, de 14 de enero, por el que se regulan las retransmisiones de los Diarios hablados de Radio Nacional de España

Orden, de 6 de octubre de 1939

Real Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre, sobre plan transitorio de ondas media para la Radiodifusión española

Decreto 2406/1975, de 12 de septiembre, por el que se crea el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión

Decreto 2370/1976, de 1 de octubre, de reorganización de la Dirección General de radiodifusión y Televisión y creación del Consejo General de Radiotelevisión Española

Real decreto 2750/1977, de 28 de octubre, en desarrollo de la Ley General Presupuestaria, sobre transformación en Organismo autónomo del Servicio Público centralizado «Radiotelevisión Española»-

Real decreto 2809/1977, de 2 de noviembre, por el que se crea el Consejo Rector Provisional de Radiotelevisión Española.

Constitución de 1978

Sentencias

Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 13 de noviembre de 1934